

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INT No. 682

**Roldanillo Valle, Agosto Treinta (30) de Dos Mil
Veintidós (2022).**

Proceso: VERBAL -Servidumbre Legal Minera-
Demandante: MIGUEL ANGEL MEDINA EN REORGA.
Demandado: GABRIEL JAIME CADAVID YOTROS
Radicación 1° 768234089001-2022-00059-00
Radicación 2ª: 76-622-31-03-001-2022-00072-01

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir el recurso de apelación, propuesto por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra el Auto Interlocutorio No. 155 del 03 de mayo de 2022, mediante el cual rechazó la demanda por no haberse subsanado en la forma como se indicó en el inadmisorio.

ANTECEDENTES

Proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión Valle, se recibió el expediente contentivo del proceso de la referencia, para tramitar y decidir recurso de apelación interpuesto contra la decisión que rechazó la demanda por no haberse subsanado en la forma como se indicó en el inadmisorio.

Esta decisión fue proferida mediante Auto Interlocutorio No. 155 del 03 de mayo de 2022

Inconforme con tal decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación.

A través de auto No. 172 fechado 10 de mayo de 2022, el A-quo concedió la apelación en el efecto suspensivo de la decisión impugnada.

CONSIDERACIONES

El trámite del presente proceso, se rige bajo la ley 1274 de 2009. En su artículo 9. Consagra: *"Cualquiera de las partes puede pedir ante el juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del juez Civil Municipal. Si quien hiciera uso del recurso fuere el explorador, explotador o*

transportador de hidrocarburos, este deberá consignar, como depósito judicial, a la orden del juez Civil del Circuito respectivo el monto resuelto por el juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el juez...”

Sin embargo, dicho precepto no estipula la doble instancia para estos procesos, pero por remisión normativa es aplicable el artículo 321 del Código General del Proceso, que señala que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“1º. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”.

En efecto, realizado el examen preliminar de qué trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se observa que: I) El recurso fue interpuesto por la parte que solicitó la nulidad (legitimación), II) Lo hizo dentro del término de ley (oportunidad). III) Se interpuso contra una decisión, y se concedió en el efecto suspensivo, que es el que legalmente corresponde. (Art. 323 del C.G.P. IV). La decisión impugnada, admite apelación Art. 321 Num. 1º del C.G.P. V). Se descarta configuración de nulidad de lo actuado. VII) Este despacho es competente para avocar su conocimiento, tramitar y decidir el mencionado recurso.

Respecto de la procedencia del recurso, se observa que el auto apelado se enmarca en el numeral 6º del artículo 321 como se dijo en precedencia: ***“1º. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”.***

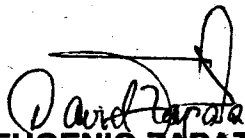
Por las breves consideraciones, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,**

RESUELVE

1º. ADMITIR, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el demandante dentro del proceso Verbal (Servidumbre Legal Minera) instaurado por el señor MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ en contra de GABRIEL JAIME CADAVID OROZCO y OTROS.

2º. En firme el presente auto, la actuación quedará a despacho para resolver de plano el recurso.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico
Nro. 105 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022

HERNAN GONZALEZ TORRES
Secretario

NOTA: La presente providencia se debió firmar manualmente debido a inconvenientes técnicos relacionados con la configuración L.P. presentados al momento de intentarlo electrónicamente, tal como lo repostó la oficina de apoyo judicial.

